

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2021-00144-02.

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora los recursos de apelación interpuestos frente al auto emitido el 24 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales¹, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad médica promovido por Víctor Manuel Zuluaga Ramírez y otros, en contra de la Caja de Compensación Familiar de Caldas -Confa- y la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.; trámite que se surte con el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A. y Luis Fernando Becerra González.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el escrito genitor radicado el 16 de junio de 2021, los demandantes deprecaron la práctica de un dictamen pericial y comoquiera que a esa fecha no habían conseguido un profesional de la salud idóneo para la experticia, solicitaron la posibilidad de presentarlo cuando el juez lo estimara conveniente. Después, el 24 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial y al cierre de esta se decretaron pruebas, entre ellas, el peritaje pedido por los promotores, concediéndoles 10 días para su aportación. Allegado el peritazgo, mediante auto del 9 de junio hogaño, el juzgado dispuso su traslado a la contraparte, para los fines previstos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

2.2. Oportunamente, y través de sendos escritos, los apoderados de la Caja de Compensación Familiar de Caldas -Confa- y Seguros Generales Suramericana S.A. ejercieron su derecho de contradicción, optando por solicitar tanto la comparecencia del perito como la concesión de un término prudencial para aportar un nuevo dictamen. Estas peticiones fueron denegadas por el *a quo* en proveído agendado el 24 de junio hogaño, tras considerar que “el artículo 228 del CGP dispone que los dictámenes de contradicción solo se podrán aportar dentro del término de traslado del escrito con el cual se puso en conocimiento la pericia o en su defecto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que pone en conocimiento el dictamen inicialmente aportado”; aunado a que “la facultad de ampliar el término para allegar dictamen pericial regulado en el artículo 227 del CGP, esta concedida únicamente para el dictamen que sea aportado inicialmente dentro del proceso y solo procederán las solicitudes que sean elevadas dentro de las respectivas oportunidades para aportar pruebas”.

¹ Actuación radicada en este Tribunal el 19 de julio de 2022.

2.3. Contra la anterior determinación, los voceros de las entidades mencionadas interpusieron sus respectivos recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron sustentados de manera similar. En tal sentido, expusieron que la negativa del despacho transgrede el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, máxime cuando la norma procesal, contrario a lo expresado por el cognoscente, sí confiere la posibilidad a la parte interesada de anunciar la presentación del dictamen y solicitar un término prudencial para allegarlo, cuando el lapso del traslado es insuficiente.

2.4. En la réplica ejercida dentro de la continuación de la audiencia celebrada el 12 de julio hogaño, el vocero de los demandantes se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando que los quejosos pudieron haber presentado el dictamen desde la contestación de la demanda; aunado a que el término legal es inmodificable.

2.5. Acto seguido, y en la misma diligencia, el cognoscente negó la reposición, tras reiterar que el artículo 228 del Código General del Proceso es claro en conceder únicamente tres días para presentar el dictamen de contradicción; recordando, además, que los términos procesales son perentorios e improrrogables, de suerte que la ausencia de alguna disposición que autorice su modificación, de suyo imposibilita la ampliación deprecada.

2.6. Desestimado el horizontal, el juez de conocimiento concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo;alzada que pasa a resolverse previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. De cara a los reparos concretos formulados por los disidentes, corresponde a esta Magistratura establecer si la interpretación signada por el *a quo* a los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso fue adecuada, amén a soportar la conclusión de denegar a los demandados la concesión de un término prudencial para presentar un nuevo dictamen, el cual fue anunciado al descorrer el traslado a la experticia aportada en su contra por los demandantes.

3.2. Los medios de prueba tienen la función de llevar al juez el grado de convicción necesario para resolver el asunto materia de controversia; epílogo que armoniza con el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual dispone que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”. Ahora, recuérdese que la aportación, práctica y valoración de los medios de acreditación responden, entre otros, a los principios de libertad y sana crítica, de modo que las partes pueden acudir a cualquier elemento suasorio para respaldar su hipótesis, incluyendo aquellos que no están de manera expresa regulados en el ordenamiento adjetivo; evento en el cual, corresponde al juzgador apreciar su eficacia demostrativa “según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales” (C.G.P, art. 165).

Siguiendo, en cuanto a la legitimación para aportar elementos de convicción al proceso, el ordenamiento procesal (C.G.P, art. 169) prevé que estos podrán ser decretados a instancia de las partes o de manera oficiosa. Luego, frente a la oportunidad y en lo que respecta al dictamen pericial, cuando la iniciativa probatoria es ejercida por los sujetos en contienda, este deberá aportarse en cualquiera de los siguientes momentos: (i) la presentación de la demanda (C.G.P., art. 82); (ii) la contestación de esta (C.G.P., art. 96) o formulación de excepciones (art. 442); (iii) sus respectivos traslados (C.G.P., art. 370 y

443); (iv) dentro de los cinco días a la formulación de la objeción del juramento estimatorio (C.G.P., art. 206); y, (v), dentro del término de traslado de otro peritaje (C.G.P., art. 228).

En tal sentido, el artículo 227 del estatuto procesal prevé que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial “deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, precisando que cuando el término sea insuficiente para aportarlo, “podrá “anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”.

Luego, según el canon 228 *ibidem*, el extremo contra quien se aduce un dictamen podrá: (i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, (ii) aportar otro o (iii) realizar ambas actuaciones; oposición que deberá verificar dentro del término de traslado del escrito con el cual se haya adjuntado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Conforme a esta última preceptiva, es claro que el ordenamiento procesal consagra una oportunidad adicional para pedir la prueba pericial y que no es otra que la concedida a la parte contra quien se aduce un dictamen, para que esta, dentro del término allí previsto y si a bien lo tiene, aporte uno nuevo y de ser insuficiente este lapso, anuncie su presentación en el plazo prudencial que le conceda el juzgador.

Con lo anterior, no le asiste razón al cognoscente en referir que las únicas oportunidades procesales para aportar pruebas son la demanda y la contestación, pues existen otras, entre ellas, la concedida a la parte contra quien se aduce un dictamen. Asimismo, equivocó su juicio al entender que el término concedido para allegar la experticia es de tres (3) días, pues, en realidad, la norma citada es diáfana en señalar que el lapso consagrado es para descorrer el traslado del peritazgo, el cual varía según el acto procesal por el cual se haya introducido o la providencia en la que se haya puesto en conocimiento.

Entonces, si la posibilidad de aportar una experticia se ejerce de manera tempestiva, como ocurre en el presente caso en el que los apelantes descorrieron el traslado frente al dictamen aportado en su contra, ello hacía insoslayable la aplicación del artículo 227 del Código General del Proceso y, en esa vía, de considerarse insuficiente el término previsto para allegar el peritazgo para soportar la contradicción alegada, podrá la parte interesada anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo dentro del término que el juez le conceda, el cual, en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En ese orden, refulge palmario el desatino hermenéutico esgrimido por el *a quo* al negar la ampliación del lapso.

Y es que, entender lo contrario, sería romper con el principio de igualdad en las actuaciones procesales (C.G.P., art. 4º), pues no es equitativo que mientras el demandante tuvo todo el tiempo de preparación de su demanda y consecución de pruebas, al demandado se le exija que aporte el suyo en el escaso tiempo del traslado del escrito con el cual se introdujo la experticia aducida en su contra o peor, en el de ejecutoria del auto que la puso en conocimiento (como ocurre en este caso); análisis que en el *sub examine* se agrava cuando los demandantes fueron beneficiados de una ampliación (por demás improcedente), que de forma contradictoria, ahora se le niega a los demandados.

3.3. Suficientes resultan los argumentos esbozados para concluir el dislate del *a quo* en su interpretación, razón por la cual, se revocará la providencia atacada y en su lugar,

se le ordenará conceder el término prudencial deprecado por los apoderados de la Caja de Compensación Familiar de Caldas -Confa- y Seguros Generales Suramericana S.A. para presentar sus experticias anunciadas dentro del término de traslado del dictamen aducido en su contra por los demandantes; lapso que como se sabe, no podrá ser inferior a diez (10) días.

Sin condena en costas en razón a la prosperidad de la alzada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad médica y en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* conceder el término prudencial deprecado por los apoderados de la Caja de Compensación Familiar de Caldas -Confa- y Seguros Generales Suramericana S.A. para presentar sus experticias anunciadas dentro del término de traslado del dictamen aducido en su contra por los demandantes; lapso que como se sabe, no podrá ser inferior a diez (10) días.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a los apelantes, dada la prosperidad de la alzada.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e05d0cf9655ca73f917771dc51b27ab4c891b2030627f2141970bd960260384**

Documento generado en 03/08/2022 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>